



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

[www.juzgado03admsmta.gov.co](http://www.juzgado03admsmta.gov.co)

WhatsApp 3222342976

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	Edison Alberto Herrera Cubides
<b>Accionado</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil
<b>Vinculados</b>	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN Distrito de Santa Marta Aspirantes Admitidos Concurso Posconflicto Distrito de Santa Marta. Aspirantes Admitidos Proceso de Selección 1462-2020 DIAN
<b>Radicado</b>	47-001-3333-003-2021-00079-00

### De la admisión de la tutela

El señor Edison Herrera Cubides, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por considerar que colocaban en riesgo su derecho a la vida y la salud y el de los demás aspirantes admitidos al interior del proceso de selección 1462-2020 de la DIAN, cuyas pruebas de conocimiento fueron citadas para el 5 de julio de 2021, lo que coloca en riesgo a los concursantes debido al alto pico de pandemia, la cual ya es un hecho notorio en el país. Adicionalmente señala que se encuentra admitido para el concurso por el posconflicto realizado por la alcaldía de Santa Marta cuyas pruebas se celebraran el 11 de julio de los corrientes.

El actor solicitó el aplazamiento de dichas pruebas el 21 de junio de 2021. La CNSC no ha dado respuesta por lo que tuvo que acudir a la tutela por estar tan próximas las fechas de presentación de las mismas.

En esta línea, expone que conforme el Decreto 491 de 2020 los procesos de selección están suspendido hasta tanto se supere la emergencia ambiental y sanitaria del COVID 19, la cual actualmente se encuentra hasta el 31 de agosto del presente año, por ende, la citación a pruebas de ambos concursos es abiertamente ilegal.

Por ajustarse a las formalidades previstas en el 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 se procederá a su admisión.

### De la vinculación de los demás aspirantes a los procesos de selección

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Por eso, el juez no puede



3222342976



[j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 47001333300320210007900

adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome<sup>1</sup>.

En virtud de ello se vincularán a los aspirantes de ambos procesos de selección y las entidades beneficiadas con los mismos a saber DIAN y Distrito de Santa Marta.

### **De la solicitud de Medida Cautelar Provisional**

Junto con el escrito de tutela el actor solicita medida provisional en la que pide se suspendan ambas pruebas de conocimiento a celebrarse los días 5 y 11 de julio de este año.

El Despacho negará lo solicitado como cautela, pues en lo referente, la Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2013, estima la procedencia o finalidad de dichas medidas, en los siguientes términos:

*“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*

La Corte Constitucional en la sentencia T-103 de 2018 ha señalado, además, que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

En el caso bajo examen, a criterio del Juzgado, la medida provisional solicitada no resulta procedente, pues, llevaría a tomar una decisión definitiva sobre el fondo del asunto sin tener en cuenta la posición de la parte demandada, y sin permitir que ésta presente sus argumentos de defensa.

Adicionalmente, la forma como se plantea la medida provisional conlleva a la resolución previa del objeto de la tutela, y tal medida, atendiendo la naturaleza del concurso que se pide suspender, no sería razonada ni proporcionada. Además, el Despacho considera que no se verifica la necesidad de la medida, bajo la óptica que no se prueba que la no concesión de la misma conlleve a que se concrete en una vulneración (pues la tutela puede ser fallada antes de la fecha del examen) o, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Y teniendo en cuenta la naturaleza de los concursos que se pide suspender, entiende el Despacho que la medida provisional solicitada, ante los costos que acarrea el mismo, resulta ser desproporcionada y afectaría a las personas inscritas en el mentado concurso.

En atención a lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor EDISON HERRERA CUBIDES en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

- a) En consecuencia, se dispone, **NOTIFICAR** de este auto personalmente al representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-. Remitir copia de la solicitud de tutela,

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Autos 060 de 2005; 073 de 2006; 165, 235A, 305 y 349 de 2008; 288 de 2009; 281A de 2010; 165 de 2011 y 024 de 2012



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 47001333300320210007900

para que rinda informe sobre el particular dentro de los 2 días siguientes al recibo de esta providencia.

Adviértase a la entidad accionada que de no dar respuesta a lo solicitado se le dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.

- b) Requerir a los entes accionados para que indiquen en su informe, quien es el funcionario encargado de resolver las peticiones sobre el calendario del concurso y el posible aplazamiento de las pruebas de conocimiento, en especial el del actor y que eventualmente tendría el deber de darle cumplimiento a un fallo que ampare las pretensiones.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a los representantes legales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN y del DISTRITO DE SANTA MARTA, de igual forma a todos los aspirantes admitidos a los procesos de selección de posconflicto del Distrito de Santa Marta y el concurso DIAN identificado con la convocatoria 1462-2020, para que si a bien lo tienen, intervengan para exponer sus argumentos, contando para ello con dos (2) días desde su notificación.

- a) Por secretaría **NOTIFICAR** a los representantes legales de las entidades vinculadas.  
b) **REQUERIR** a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, para que, a través de su portal, sean notificados los aspirantes admitidos de ambos procesos de selección vinculados a la presente acción, publicando copia de esta decisión y de la demanda de tutela.

**TERCERO:** Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho.

**CUARTO: NEGAR**, la medida cautelar provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS**  
Juez

JDSJ



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co